



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

## RESOLUCIÓN N° 511-2019-MINEM/CM

Lima, 9 de octubre de 2019

**EXPEDIENTE** : "TUTULA DE ORO", código 08-00151-18  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Sebastián Aquino Sonco  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecllla Sancho Rojas

### I. ANTECEDENTES

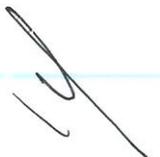
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "TUTULA DE ORO", código 08-00151-18, fue formulado el 03 de julio de 2018 por Israel Ludy Calizaya Mamani por una extensión de 700 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito del Alto Inambari, provincia de Sandía, departamento de Puno.
2. La Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET de fecha 14 de agosto de 2018 (fs. 13 a 14), advierte que el petitorio minero "TUTULA DE ORO" se encuentra superpuesto parcialmente a los derechos mineros prioritarios "APORAMITA 2", código 01-02207-15; "MINERA APOKORI", código 01-03161-15; "MINERA NADIN", código 08-00127-14 y "SARAI I", código 08-00394-15. Se adjunta plano en los que se señala las coordenadas UTM a respetar (fs. 15).
3. Por resolución de fecha 16 de octubre de 2018 (fs. 23 vuelta), de la Dirección Concesiones Mineras del INGEMMET, sustentada en el Informe N° 10360-2018-INGEMMET-DCM-UTN, entre otros, se expiden los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "TUTULA DE ORO", y se ordena que se remita a los titulares de los derechos mineros advertidos como prioritarios en el área peticionada la advertencia de superposición parcial y se tenga presente que, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 35-94-EM, no se requiere la interposición de oposición para que se respeten los derechos anteriores.
4. Mediante Documento N° 08-000339-18-T, de fecha 09 de noviembre de 2018, Israel Ludy Calizaya Mamani presentó la página entera de la publicación efectuada en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 06 de noviembre de 2018 (fs. 47) y la publicación efectuada en el diario local "SIN FRONTERAS" de fecha 02 de noviembre de 2018 (fs. 48).
5. Mediante Informe N° 4725-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 17 de abril de 2019 de la Unidad Técnica Normativa, se señala, entre otros, que revisado el procedimiento que contiene el expediente, las fechas de las publicaciones y de presentación de las mismas, se advierte que el peticionario de "TUTULA DE ORO" ha cumplido con los plazos previstos en el artículo 122 del Texto Único



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 511-2019-MINEM/CM**

Ordenado de la Ley General de Minería, y que no existe oposición en trámite. Asimismo, señala que la Unidad Técnico Operativa advierte que el área peticionada se encuentra superpuesta parcialmente a los derechos mineros "MINERA APOKORI", "MINERA NADIN", "SARAI I" y "APOROMITA 2"; por lo que, habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería y estando al Informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera "TUTULA DE ORO".

- 
6. Mediante Resolución de Presidencia N° 1200-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, resolución materia de grado, se resuelve otorgar el título de la concesión minera metálica "TUTULA DE ORO", por 700 hectáreas de extensión, a favor de Israel Ludy Calizaya Mamani. Asimismo, en el artículo segundo se señala que, de conformidad con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y el artículo 11 de la Ley N° 26615, Ley de Catastro Minero Nacional, el titular de la concesión minera deberá respetar a los siguientes derechos mineros prioritarios que tienen coordenadas UTM definitivas PSAD56; "MINERA APOKORI", "MINERA NADIN", "SARAI I" y "APOROMITA 2".
  7. Mediante Escrito N° 01-004346-19-T de fecha 24 de mayo de 2019, Sebastián Aquino Sonco interpone recurso de revisión contra Resolución de Presidencia N° 1200-2019-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 417-2019-INGEMMET/PE, de fecha 03 de julio de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET.
  8. Posteriormente, en esta instancia Sebastián Aquino Sonco presenta el Escrito N° 2979072, de fecha 19 de setiembre de 2019 por el cual amplía sus fundamentos al recurso de revisión.



**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISION**



El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando lo siguiente:

9. El derecho minero "TUTULA DE ORO" se superpone totalmente a su derecho minero prioritario "MINERA APOKORI", por tal razón se debe reducir respetando su área.

**III. CUESTION CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no la impugnación del título de la concesión minera "TUTULA DE ORO" peticionada por Israel Ludy Calizaya Mamani.



**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

10. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 511-2019-MINEM/CM**

indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).

11. El artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que la unidad básica de medida superficial de la concesión minera es una figura geométrica, delimitada por coordenadas UTM, con una extensión de 100 hectáreas, según el Sistema de Cuadrículas que oficializará el Ministerio de Energía y Minas.
12. El artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que establece que cuando dentro del área encerrada por una cuadrícula existan denuncios, petitorios o concesiones mineras peticionadas con anterioridad al Sistema de Cuadrículas Mineras en coordenadas UTM, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), los nuevos petitorios sólo comprenderán las áreas libres de la cuadrícula o conjunto de cuadrículas.
13. El artículo 16 del Reglamento de diversos Títulos del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que para efectos del artículo 12 de la Ley, las áreas de los derechos mineros formulados al amparo de legislaciones anteriores al Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero o bajo los alcances del artículo 12 de la Ley N° 26615 - Ley del Catastro Minero Nacional, que cuenten con coordenadas UTM incorporadas al Catastro Minero Nacional, serán respetadas obligatoriamente por las concesiones mineras que se otorgue bajo el sistema de cuadrículas del procedimiento ordinario minero. En los títulos de estas últimas, se consignará las coordenadas UTM definitivas de los vértices que definen el área a respetar, además del nombre de la concesión, código único y extensión en hectáreas de las concesiones prioritarias. No se otorgará títulos de concesión minera, bajo los alcances del artículo 12 de la Ley, por áreas libres que formen polígonos inferiores a 1 (una) hectárea, procediéndose de acuerdo al artículo 114 de la Ley.
14. El primer, cuarto, quinto y último párrafo del artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, que establece que el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) efectúa la transformación al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84) de las coordenadas UTM de los vértices de los petitorios mineros, de las concesiones mineras, de las concesiones de beneficio, de labor general y de transporte minero que tengan coordenadas UTM referidas al PSAD56, en base al informe de la Dirección de Catastro Minero. Los derechos mineros que hubieran obtenido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56, o hubieran sido formulados en este sistema, serán respetados conforme a estas coordenadas para todo efecto jurídico, sin perjuicio de que cuenten con sus coordenadas equivalentes en WGS84. Los derechos mineros que se formulen y otorguen conforme al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), contarán con sus coordenadas equivalentes en el sistema PSAD56 asignadas por el INGEMMET, utilizando los



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 511-2019-MINEM/CM**

parámetros de HEIGHES, en caso se superpusieran a derechos mineros prioritarios formulados o que hayan adquirido coordenadas UTM definitivas en el sistema PSAD56. Las coordenadas UTM de los vértices de concesión minera, referidas al Sistema Geodésico Horizontal Oficial (WGS84), determinan la ubicación respectiva para todos los efectos jurídicos.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

15. De las normas antes expuestas se establece que los derechos mineros prioritarios formulados bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM PSAD 56 serán obligatoriamente respetados en cuanto a su ubicación y área por las concesiones mineras posteriores otorgadas o que se otorguen bajo el sistema de cuadrículas con coordenadas UTM WGS84.
16. En el caso de autos, se tiene que en el trámite del derecho minero "TUTULA DE ORO" se advirtió que fue formulado bajo el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS84, así como de la existencia, entre otros, del derecho minero prioritario "MINERA APOKORI", formulado en el año 2015 bajo el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM PSAD 56. Por tanto, al expedirse el título de concesión minera de "TUTULA DE ORO", éste comprende el respeto del área del derecho prioritario "MINERA APOKORI", consignando sus coordenadas UTM a respetar, además del nombre de la concesión, código único y extensión en hectáreas; de donde se tiene que la resolución venida en revisión se encuentra expedida conforme a ley.
17. La palabra "respeto" debe interpretarse como el otorgamiento de una concesión sobre las áreas libres y no como la posibilidad de coexistencia de dos derechos mineros sobre una misma área y, por lo tanto, el título de las concesiones mineras formuladas bajo el Sistema de Cuadrículas con coordenadas UTM WGS84 se otorga en realidad por el área libre producto del respeto de los derechos prioritarios existentes con coordenadas PSAD 56 y no significa que sea por el total de las cuadrículas solicitadas.
18. Con respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, consignado en el numeral 9 de esta resolución, se debe señalar que, conforme al plano de área a respetar que obra a fojas 16 del expediente, la superposición de su derecho minero a la concesión minera "TUTULA DE ORO" es parcial. Asimismo, se debe precisar que no es posible reducir parcialmente una cuadrícula por cuanto constituye la unidad básica de medida superficial de la concesión minera, de conformidad con el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. En consecuencia, conforme al artículo 2 de la Ley N° 30428, Ley que oficializa el Sistema de Cuadrículas Mineras en Coordenadas UTM WGS84, es aplicable la figura jurídica del "respeto".

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sebastián Aquino Sonco contra la Resolución de Presidencia N° 1200-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 511-2019-MINEM/CM**

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben,

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Sebastián Aquino Sonco contra la Resolución de Presidencia N° 1200-2019-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de abril de 2019, del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA SANCHO ROJAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO